CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 5 de octubre de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 1934

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real

Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00219-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Endosataria en procuración: Engie Yanine mitchell de la Cruz Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Demandados: Aicardo Silva Bedoya y Luz Salli Marín Londoño

I. Asunto:

Comoquiera que la endosataría en procuración sustituye aquella facultad, se procederá en tal sentido por encontrarse en conformidad al artículo 75 del Código General del proceso, además se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada en la sustitución, verificándose que coincide con la reportada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Así mismo, se consultó los antecedentes arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Comoquiera que la apoderada judicial de los sujetos que componen el extremo procesal demandado solicita le sea enviado link para el acceso al expediente digitalizado, se accederá por encontrarlo pertinente.

De otro lado, la activa solicita se libre auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, puesto que se encuentran notificados sobre la existencia de la presente actuación y no propusieron excepciones para desmejorar las pretensiones de la demanda, petición que se resolverá en forma negativa por cuanto no se encuentra acreditada la inscripción de la cautela de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con hipoteca, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – RECONOCER como endosataria para el cobro a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL de la CRUZ identifica con la cedula 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto.

SEGUNDO. – Por Secretaría, remítase link para el acceso al expediente digitalizado a la apoderada judicial del extremo demandado.

TERCERO. - NEGAR ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los sujetos demandados, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. – REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que sirva informar las resueltas de la cautela comunicada a través de oficio 5652 del 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 002 **Palmira - Valle Del Cauca**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 6 DE OCTUBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65239a375ad1816d410b35a1bfeb61d96c74c4c8964fccf7aa7c75e 5d0cd620

Documento generado en 05/10/2021 04:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica